

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL X

ESSROC San Juan, Inc.

APELADA

v.

José González Laabes

APELANTE

KLAN201601928

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia

Sala de
Quebradillas

Caso Núm.:
CICD20140039
Sala (0101)

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2017.

Comparece ante nosotros el señor José González Laabes (el apelante o señor González), quien solicita la revocación de la sentencia emitida y notificada por el Honorable Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Quebradillas, el 1 de diciembre de 2016. Mediante el dictamen se declaró Con Lugar la demanda de cobro de dinero presentada por la compañía Essroc San Juan Inc. (apelada o Essroc), contra el apelante.

Por los fundamentos que discutimos a continuación, se confirma la sentencia apelada, aunque por fundamentos distintos.

I. Recuento procesal y fáctico pertinente

Essroc es una corporación que se dedica a la venta y producción de cemento. El 25 de marzo de 2014, presentó una demanda de cobro de dinero contra el señor González por la cantidad de \$156,414.66, como

pago por la venta de cemento a crédito vendido a Comercial González Vega, (CGVI), deuda que se encontraba vencida, líquida y exigible. CGVI, por otra parte, es una corporación doméstica, principalmente dedicada a la operación del negocio de ferretería, de la cual el señor González es el principal accionista. En la demanda Essroc adujo que el señor González estaba obligado a responder por la deuda contraída por CGVI, en tanto se había constituido en garantizador personal de todas las obligaciones de CGVI con ESSROC, conforme a un acuerdo denominado *Garantía Ilimitada y Continua*, suscrito el 17 de febrero de 2004.

La controversia inicia cuando el 9 de diciembre de 2013, CGVI presentó una solicitud de quiebra ante la Corte de Quiebras, al amparo del Capítulo 11 del Código Federal de Quiebras, 11 USC sec. 109(g). Como parte de la petición de quiebras, CGVI incluyó entre sus acreedores a Essroc, con un balance de \$156,414.66¹.

Así las cosas, incluido Essroc en la lista de acreedores del proceso de quiebras, CGVI dejó de pagar las facturas garantizadas a favor de ésta. Ello así, Essroc le reclamó como deuda al señor González en su carácter personal, mediante la demanda presentada en el tribunal *a quo*, precisamente la cantidad de \$156,414.66 que se había incluido en el proceso de quiebras. El apelado arguyó en el pleito instado ante el TPI, que la paralización de los procedimientos de

¹ Como es sabido, la consecuencia inmediata de la inclusión de una deuda en la lista de acreencias previas a la presentación de una petición de quiebras, es la paralización automática, *stay*, de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que tenga como fin el cobro de las mismas, hasta que otra cosa determine la Corte de Quiebras. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado* 178 DPR 476 (2010).

cobro por la radicación de petición de quiebras que beneficiaba a CGVI, no le era extensiva a la deuda que reclamaba, por cuanto la acción estaba dirigida contra el señor González como garantizador personal de la deuda de CGVI.

Luego de acontecidos varios trámites procesales, el foro primario celebró el juicio en su fondo, declarando Con Lugar la demanda presentada, e imponiendo al Sr. González al pago de la suma de \$156,414.66 de principal, al máximo interés permitido por ley al momento de la radicación de la demanda, hasta su pago total. Además, concedió costas, gastos y honorarios de abogado equivalentes al diez por ciento (10%) de la suma reclamada, según se establecía en el documento de Garantía Ilimitada y Continua.

De la detallada determinación de hechos enumerada en la sentencia apelada surge que quedó probado, en lo pertinente y sintetizando, que el señor González había suscrito un documento a favor de Essroc, denominado Garantía Ilimitada y Continua, el 17 de febrero de 2004, mediante el cual se obligó personalmente (no como un director, oficial, empleado o representante de dicha corporación), al pago de la deuda de CGVI y que estaba vigente al momento de la presentación de la demanda de cobro. Además, que Essroc requirió del señor González la firma de dicho documento, como requisito previo para concederle crédito a CGVI en la compra de cemento, obligándolo como garantizador solidario en caso de que CVGI incumpliera con sus obligaciones.

Inconforme con tal dictamen, el Sr. González acude ante nosotros. Arguye en su escrito que incidió

el TPI al aplicar el derecho contractual civil a una transacción estrictamente comercial. Añade, que al así obrar, el tribunal *a quo* descartó el término prescriptivo de tres (3) años que aplica a los documentos de garantía, según lo dispone el artículo 946 del Código de Comercio de Puerto Rico, (Código de Comercio), 10 LPRA sec. 1908. A partir del argumento anterior, esgrime que el inicio del término prescriptivo para ejercitar la acción de cobro en este caso inició en la fecha en que se otorgó el documento de Garantía Ilimitada y Continua, el 17 de febrero de 2004, por lo que al momento de la presentación de la demanda el 25 de marzo de 2014, se encontraba prescrita.

Por su parte, la parte apelada aduce, en síntesis, que el incumplimiento de pago de la corporación fiada, CGVI ocurrió el 9 de diciembre de 2013, fecha para la cuál estaba vigente el documento de Garantía Ilimitada y Continua suscrito por el señor González. Por tanto, continúa arguyendo, que habiéndose presentado la demanda de cobro de dinero el 25 de marzo de 2014, la acción no se encontraba prescrita, aun tomándose en consideración el periodo prescriptivo de tres años dispuesto por el Código de Comercio.

Nos corresponde resolver.

II.

El Código de Comercio de Puerto Rico establece, en parte, que los actos de comercio, sean o no comerciantes los que los ejecuten, y estén o no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él. Artículo 2, 10 LPRA

sec. 1002. Nuestro Tribunal Supremo ha indicado que determinar lo que constituye un acto de comercio no ha sido tarea fácil para los comentaristas y tratadistas. *Pacheco v. Nat'l Western Life Ins. Co.*, 122 DPR 55 (1988). Se han desarrollado teorías objetivas y subjetivas, aludiendo la primera al acto propiamente para determinar si es mercantil, y la segunda partiendo de la persona que realiza el acto. *Id.* Por otra parte, no existe en nuestra tradición jurídica un concepto unitario del acto de comercio, pues los factores definitorios de la naturaleza comercial o civil de una transacción, varían de caso a caso. *Pescadería Rosas Inc. v. Lozada*, 116 DPR 474 (1985).

En lo atinente a las garantías en el contexto de las relaciones mercantiles, el artículo 349 del Código de Comercio establece que será reputado mercantil todo afianzamiento que tuviere por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil, aun cuando el fiador no sea comerciante. 10 LPRA 1821. Además, el artículo 351 del mismo cuerpo legal dispone que el afianzamiento mercantil será gratuito, salvo pacto en contrario. 10 LPRA sec. 1823. Más adelante, el artículo 352 dicta que, en los contratos por tiempo indefinido, **pactada una retribución al fiador**, subsistirá la fianza hasta que, por la terminación completa del contrato principal que se afiance, se cancelen definitivamente las obligaciones que nazcan de él, sea cual fuere su duración, a no ser que por pacto expreso, se hubiere fijado plazo a la fianza. 10 LPRA 1824.

Según subrayado en el párrafo anterior, el artículo 352 del Código de Comercio resulta aplicable

a las fianzas en las cuales, entre otros requisitos, se haya pactado una retribución al fiador. Sin embargo, el Capítulo 14 del Código de Comercio, que atiende el tema de las fianzas comerciales, no establece un término prescriptivo para el caso de las fianzas en que no se haya pactado retribución, las llamadas fianzas gratuitas. En relación a ello se debe tener en consideración la advertencia de nuestro Tribunal Supremo al decir que en materia de prescripción, el Código de Comercio no tiene una reglamentación sistemática y completa; sólo visualiza algunos casos de prescripción, y los que carecen de término en particular los remite a las reglas del derecho civil. *Ramallo Brothers Printing Inc. v. Ramis*, 133 DPR 436, (1993).

Con todo, la necesidad de remitir a las reglas de derecho civil para atender los casos que carecían de términos prescriptivos definidos, fue superada por la aprobación de la Ley 272-1998, que enmendó el artículo 940 del Código de Comercio, 10 LPRA 1902, a los fines de establecer que las acciones que no tengan un plazo determinado para deducirse en juicio, prescribirán a los 5 años. Esta actuación legislativa resulta cónsona con la regla general que dicta que los términos prescriptivos en las controversias mercantiles son más cortos que en las civiles, en atención a las exigencias peculiares del tráfico comercial. *Ramallo Brothers Printing Inc. v. Ramis*, *supra*.

III.

Antes de atender las controversias de Derecho presentadas, resulta necesario señalar que nuestro

sistema de derecho es rogado. Conforme a la Regla 19 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, cuando se cuestione la apreciación de la prueba testifical, resulta esencial presentar una transcripción de esa prueba. A falta de una transcripción, no estamos en posición de revisar las determinaciones de hecho del foro apelado. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281(2011). A pesar de que en el escrito presentado por la parte apelante se disputan varias de las determinaciones de hechos efectuadas por el foro apelado, no se acompañó una petición para transcribir la prueba que nos pusiera en posición de sopesar las mismas. De conformidad, en el caso ante nuestra consideración no podremos pasar juicio sobre errores que impliquen intervenir o alterar la apreciación de los hechos. Debemos descansar en la presunción de corrección de la que gozan.

Dispuesto lo anterior, el primer asunto a dilucidar es si nos encontramos frente a una transacción que deba reputarse como mercantil, en cuyo caso sería de aplicación el Código de Comercio a la controversia presentada.

De la determinación de hechos del foro primario surge con claridad que el Sr. González, como comerciante, se obligó personalmente a garantizar las deudas en que incurriera una corporación, CGVI, respecto a otra corporación que le vendía materiales, Essroc. En específico, el propósito de la fianza suscrita por el apelante fue la de garantizar los créditos concedidos a CGVI personalmente, para la compra del cemento que ESSROC le suplía. El tribunal a quo estableció, además, que Essroc condicionó la venta

de cemento a CGVI a que el apelante se obligara personalmente a cumplir con cualquier impago que incurriera la ferretería, de la cual era el presidente y principal accionista. Se trata, sin dudas, de un *contrato de empresa entre empresarios*, por lo que se impone la conclusión de que estamos ante actos que se deben atender bajo el palio del Código de Comercio. *Buena Vista Dairy, Inc. v. Aponte Labrador*, 108 DPR 657 (1979).

Dispuesto lo anterior, toca determinar cuál es el término prescriptivo aplicable, y el momento que marcó su inicio.

Como respuesta, el apelante nos invita a interpretar que el artículo 946 del Código de Comercio, *supra*, gobierna el asunto:

[L]as acciones procedentes de letras de cambios se extinguirán a los tres años de su vencimiento, háyanse o no protestado. Igual regla se aplicará a las libranzas y pagarés de comercio, cheques, talones y demás documentos de giro o cambio y a los cupones de importe de amortización de obligaciones emitidas conforme a este Código. 10 LPRA 1908.

No nos persuade. En el artículo citado **no** se hace referencia alguna a las fianzas, que es la figura jurídica ante nuestra atención, pues sólo resulta aplicable a las letras de cambio. Se ha de considerar que el afianzamiento mercantil está particularizado en el Capítulo 14 del Código de Comercio, por lo que se debe recurrir a su articulado para contestar los asuntos referentes a la prescripción. En cualquier caso, la situación de hechos no configura una acción

de las concebidas bajo la Ley de Instrumentos Negociables.²

Resulta pertinente a la controversia sobre el término prescriptivo aplicable, la dilucidación de si nos encontramos ante una fianza remunerada o gratuita. Sobre ello, estimamos patente que de las determinaciones de hechos realizadas por el foro revisado, ni del propio documento de fianza firmado, surge que fuera pactada alguna retribución a favor del fiador, el señor González. Además, el artículo 351 del Código de Comercio, *supra.*, dispone que el afianzamiento mercantil será gratuito, salvo pacto en contrario. En este caso, en el documento de garantía suscrito por el apelante no medió una cláusula o pacto de remuneración como fiador, tampoco hubo una determinación del TPI a esos efectos, por lo que se impone la conclusión de que estamos ante una fianza gratuita.

Según examinamos en la exposición de derecho, por causa de que el Código de Comercio no provee un término prescriptivo para las fianzas gratuitas, cabe remitirnos a su artículo 940, 10 LPRA sec. 1902, donde se regulan las acciones sin plazo determinado, y fija la prescripción en estos casos a un término de 5 años. Concluimos, así, que el término prescriptivo en este caso es de cinco años.

² La sección 2-104 de la Ley de Instrumentos Negociables establece que será negociable un instrumento escrito, firmado, que contenga una promesa u orden incondicional de pagar una suma específica de dinero, pagadero al portador o a la orden de una persona identificada, pagadero a la presentación, o en fecha específica, y que no contenga ninguna otra promesa u orden. 19 LPRA 504 (a). Estos son requisitos esenciales de negociabilidad, "lo que quiere decir que si un documento no los incluye expresamente, no puede ser un instrumento negociable". M. Garay Auban, Derecho Cambiario, Ponce, Ed. Revista de Derecho Puertorriqueño, 1999, pág. 35. En este caso la fianza no cumple con los requisitos establecidos para considerarse un instrumento negociable, la misma no establece una cantidad específica.

Sólo restaría determinar, entonces, cuándo inició el término de 5 años para que la parte apelada presentara su demanda. El Código de Comercio no nos ofrece una respuesta categórica sobre el asunto, de modo que debemos acudir al carácter supletorio del Código Civil, a pesar de reconocer que antes de acudir a dicho cuerpo legal, o en general a la legislación civil, debemos agotar las fuentes del derecho mercantil y su interpretación extensiva y analógica. *Pacheco v. Nat'l Western Life Ins. Co., supra.*

El artículo 1724 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4874, establece, en lo pertinente, que no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida. A su vez, una deuda se considerará líquida cuando la cuantía de dinero debida es cierta y determinada. *Ramos de Szendrey v. Colón Figueroa*, 153 DPR 534(2001). Según las determinaciones de hecho del foro primario, el balance de \$156,414.66 adeudado por CGVI a Essroc no había sido pagado al momento de la presentación de la demanda, y de acuerdo a sus términos, estaba vencido. La misma sentencia vincula directamente el pago reclamado a CVGI con su petición de quiebra, momento en el cual Essroc se ve impedido de cobrar su acreencia. Éste ha de ser considerado como el inicio del término de cinco (5) años que tenía Essroc para reclamar su acreencia a CGVI, momento en el cual la deuda resultaba cierta y determinada.

En conclusión, en el caso ante nuestra consideración Essroc presentó la demanda contra el apelante el 25 de marzo de 2014, dentro del término de cinco (5) años que tenía para así obrar, por lo que su

acción fue ejercitada antes de que se extinguiera el periodo prescriptivo.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones